

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2435**

**Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA:** INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**SOLICITANTE:** ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ VILLAREAL C.C. 1.143.840.259  
**ACREEDORES:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**RADICACIÓN:** 760014003007202300564-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las objeciones y controversias presentadas por el Banco de Bogotá, respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios de los acreedores Edgar Javier Navia, Luis Enrique Cancimance, Paula Andrea Hernández y Miguel Ángel Sánchez, manifestación coadyuvada por el Banco BBVA.

**FUNDAMENTOS**

El acreedor Banco de Bogotá S.A., argumenta que la deudora debió aportar la certificación de ingresos, tal como lo exige el numeral 6 y 7 del artículo 539 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la deudora tuvo una vinculación laboral con Acción Fiduciaria, pero conforme su declaración, logró determinarse que esta terminó. En ese sentido, requieren información certificada de sus nuevos ingresos y los recursos disponibles para el pago de sus acreencias.

En cuanto a las acreencias de Miguel Ángel Sánchez Villareal por \$15.000.000, Paula Andrea Hernández por \$25.000.000, Luis Enrique Cancimance Muriel por \$35.000.000 y Edgar Javier Navia Estrada por \$90.000.000, los cuales representan el 64.63% del pasivo declarado por el insolvente, cuantía esta que logra imponer un acuerdo de pago a más del término establecido por la ley, resaltando que no hay claridad en la forma en cómo se obtuvieron y que existen dudas razonables sobre su procedencia, puesto que no se indica de manera clara y expresa el negocio jurídico convenido.

Refiere que la obligación debida al acreedor Edgar Javier Navia Estrada, fue relacionada en la solicitud de negociación de deudas por \$75.000.000 como capital e intereses por \$15.000.000; pero que el título aportado es por \$90.000.000, situación que no fue aclarada en la audiencia ni se aportaron los contratos de arrendamiento que “supuestamente” dieron origen a la obligación.

Exaltando que ninguno de los acreedores objetados ha iniciado acciones tendientes a la recuperación por la vía judicial de sus acreencias.

**CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio, los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenando la devolución de las diligencias al conciliador.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

*“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.)*

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 *ibídem*).*

*Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgate innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”<sup>1</sup>.*

Cabe resaltar, que, si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto e intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

**2.-** Como problema jurídico, el Juzgado debe determinar si se tiene en cuenta o no, las acreencias debidas a los acreedores Edgar Javier Navia, Luis Enrique Cancimance, Paula Andrea Hernández y Miguel Ángel Sánchez, con las pruebas aportadas en el presente trámite de negociación de deudas.

**3.-** Descorridas las objeciones y controversias propuestas por el acreedor Banco de Bogotá, la deudora reafirmó lo indicado en el informe presentado ante el Centro de Conciliación en la solicitud de negociación de deudas.

Manifestó en cuanto a la acreencia contraída con Paula Andrea Hernández, suscribió una letra de cambio por lo debido, que respaldara su préstamo, demostrando con ello su compromiso con la obligación. Sostuvo, que si bien sus acreedores no la han demandado, han ejercido presión para el cumplimiento de las obligaciones.

El acreedor Luis Enrique Cancimance Muriel, declaró que la deudora adquirió la obligación por haber sido fiadora de terceros y en atención a su endeudamiento y situación financiera, obtener el cobro de esta obligación por la vía ejecutiva sería imposible. Sustentó además, que su acreencia es de \$39.000.000 que no pueden ser desconocidos por terceros y que el documento original que acredita la obligación reposa en su poder. Sin embargo, no aportó prueba de ello.

Por su parte, el acreedor Edgar Javier Navia Estrada, respecto a la controversia suscitada por la omisión de presentar el certificado de ingresos, que la deudora desde el inicio de la solicitud de negociación de deudas, informó que fue empleada de Acción Fiduciaria y que actualmente se encontraba en proceso de legalización de su vinculación con otro empleador y que esa información la aportaría en el momento de la discusión del acuerdo. En cuanto a la objeción de su crédito, en concreto, argumentó que el Banco de Bogotá debía aportar pruebas documentales para lograr desconocer su crédito, adjuntando prueba de su solvencia patrimonial.

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01) y del 22 de septiembre de 2015 (Exp. 2015-00125-01), M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.

Finalmente, el señor Miguel Ángel Sánchez, acreedor y hermano de la deudora, declara que actúa de buena fe, permitiendo que la deudora pague todas las obligaciones dejando por último su acreencia, y que como prueba de la obligación, se aportó el título valor que la acredita.

El artículo 539 del C.G.P. establece que en la solicitud de trámite de negociación de deudas se anexarán los siguientes documentos:

*“6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.”*

Pues bien, de la revisión del expediente se evidencia que la deudora no aportó la certificación de ingresos que refiere la norma en cita, la cual es un requisito para su admisión y no un documento que se puede aportar en otras oportunidades procesales ni mucho menos en el momento del “acuerdo” como lo ilustra el acreedor Edgar Javier Navia Estrada, incumpliendo con los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, por lo que en ese sentido, el conciliador deberá hacer realizar el control de legalidad correspondiente, por lo que se declarará probada la controversia propuesta por el Banco de Bogotá.

En cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores Edgar Javier Navia Estrada, Paula Andrea Hernández y Miguel Ángel Sánchez, se tiene que a folio 65 del expediente digital, obra el PAGARE A LA ORDEN por \$90.000.000 a favor de EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, tal como lo consignó en la solicitud de negociación de deudas la insolvente y no es de recibo del juzgado que el acreedor Banco de Bogotá, desconozca esta suma en atención a que la deudora relacionó como capital \$75.000.000 y como intereses \$15.000.000, pasando por alto que como cuantía plasmó el valor de \$90.000.000. Seguidamente, a folio 68 del expediente, obra LETRA DE CAMBIO a favor de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VILLAREAL por \$15.000.000. A folio 69, se vislumbra LETRA DE CAMBIO por \$25.000.000 a favor de PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ PEREIRA.

Por lo tanto, no es de recibo del juzgado, que el acreedor Banco de Bogotá desconozca las obligaciones de Edgar Javier Navia Estrada, Paula Andrea Hernández y Miguel Ángel Sánchez pese a que aportaron los documentos que garantizan la obligación, como fueron el pagaré y las letras de cambio respectivamente y por el contrario exija otro tipo de documentación que pruebe el negocio jurídico que lo ocasionó, pues no se puede pasar por alto que el principio de buena fe, es el principio cardinal en todo ordenamiento jurídico, que a la luz del artículo 83 de la Constitución Política establece: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*. Del texto constitucional se ha concluido que la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades y que la mala fe debe probarse en cada caso concreto. En este sentido, la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*.<sup>2</sup>

De lo antedicho y ante el cumplimiento por parte de la insolvente de aportar los documentos en donde constan la obligación, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, el Juzgado declarará no probada la objeción presentada por el acreedor Banco de Bogotá, de Edgar Javier Navia Estrada, Paula Andrea Hernández y Miguel Ángel Sánchez.

Ahora, pese a que la deudora relacionó como acreencia la adquirida con el señor Luis Enrique Cancimance por \$39.000.000 y que el señor Cancimance manifestó que la prueba de la acreencia fue aportada por la deudora y que el original reposa en su poder, no obra en el expediente documento alguno en donde se acredite esta obligación ni existe manifestación de la deudora en donde indique no tenerlo, por lo que no da cumplimiento al numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. Aunado a ello, el juzgado no hará manifestación alguna respecto a los memoriales aportados por el señor Luis Enrique Cancimance, por extemporáneos, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. Entonces, y teniendo en cuenta las manifestaciones de la insolvente y el acreedor, el señor Luis Enrique Cancimance deberá aportar el documento en donde conste la obligación que reclama para que sea incluida en la negociación de deudas, la cual sostiene tiene en su poder.

En consecuencia, el juzgado

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-529 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la controversia planteada por el Banco de Bogotá respecto a que la deudora no dio cumplimiento al numeral 6 del artículo 539 del C.G.P. por no aportar la certificación de ingresos.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las objeciones respecto a los créditos de Edgar Javier Navia, Paula Andrea Hernández y Miguel Ángel Sánchez.

**TERCERO:** Ordenar al conciliador requerir al acreedor Luis Enrique Cancimance, para que aporte el documento en que conste su acreencia para ser incluida dentro del procedimiento de negociación de deudas, resaltando que, si no se aporta, esta será excluida.

**CUARTO:** Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDASOLCO, para que sirva realizar el control de legalidad correspondiente, dejando sin efectos la aceptación de negociación de deudas y en su defecto la inadmita y subsane los errores referentes a la omisión del cumplimiento de los numerales 3 y 6 del artículo 539 del C.G.P., en un plazo de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 542 del C.G.P.).

**QUINTO:** Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52753eee1fde72d7e40df5c780c9eed5e0631ac3412eb8a8f6be3fdb3566faf**

Documento generado en 06/09/2023 04:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**